



El Ministerio Público, titular de la acción penal

Sumilla. El principio acusatorio, como garantía del proceso penal, se evidencia con la ratificación del Fiscal Supremo respecto al dictamen exculpatario del inferior, pues de las pruebas actuadas no se evidencia vinculación del encausado con el delito de lesiones.

Lima, diez de noviembre de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la PARTE CIVIL (SONIA LIZBET MUÑOZ CUADROS), contra la resolución número noventa y ocho de fojas doscientos veintiocho, del seis de marzo de dos mil quince; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica de la PARTE CIVIL (SONIA LIZBET MUÑOZ CUADROS), en su recurso formalizado de fojas doscientos cuarenta, alega que el Tribunal de Instancia, al emitir la decisión impugnada, no consideró que en el caso de autos existe un concurso real de delitos entre la tentativa de homicidio calificado y el de lesiones, pues conforme con las diversas declaraciones de su patrocinada, los recortes periodísticos y el informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los hechos atribuidos al encausado Víctor Fernando La Vera Hernández ocurrieron en dos momentos: **i)** Cuando un grupo de militares ingresaron a su vivienda, la detuvieron y trasladaron a las bases contrasubversivas de



Churcampa y Castropampa, donde la torturaron cruelmente con la intención de que brinde información sobre el Partido Comunista Sendero Luminoso. ii) Cuando al no obtener información alguna, decidieron asesinarla en la laguna de Pirhuacocha. En tal sentido, al existir pluralidad de acciones y de delitos, así como unidad de autor, solicita la nulidad del archivo dispuesto a favor del encausado, por el delito de lesiones.

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas ciento noventa y siete, se atribuye a Víctor Fernando La Vera Hernández ser autor mediato del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de tentativa de asesinato con gran crueldad, en perjuicio de Sonia Lizbet Muñoz Cuadros, pues en su condición de comandante jefe del Batallón Contrasubversivo número cincuenta y uno (Castropampa) de Huanta-Ayacucho, habría ordenado el asesinato de la agraviada. El hecho se perpetró aproximadamente a las dos horas del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, cuando la víctima y sus menores hijos Leonov (once años), Fedor (ocho años) y Sonia (seis años) Yangali Muñoz, dormían en su vivienda ubicada en el jirón 28 de Julio número quinientos doce, Churcampa-Huancavelica; circunstancias en las que ocho efectivos militares aproximadamente provenientes de la Base Militar de Castropampa, vestidos con mantas y sombreros, para dar la apariencia de ser campesinos, ingresaron violentamente al inmueble y, al verla, dijeron: "Aquí está la mujer, agárrenla, sáquenla, hay que llevarla". Ante su férrea oposición se produjo un forcejeo y la golpearon reiteradamente en presencia de sus menores hijos; luego la ataron, amordazaron y la sacaron a rastras con dirección a la carretera de Huanta, donde sus captores empezaron a despojarse de las mantas



J y sombreros que llevaban puestos para vestirse con uniforme militar, momento en el que se sumaron otros efectivos militares. La agraviada les reclamó el porqué de su detención, ante lo cual la acusaron de entregar correspondencia a elementos terroristas, pues en su vivienda tenía una tienda y una concesión de la oficina de correos; ante su negativa de confesar continuaron con la agresión, luego la llevaron a las instalaciones de la Base Militar de Churcampa, lugar en el que fue interrogada sobre la identidad de los subversivos a quienes supuestamente entregaba correspondencia. Como no aceptaba los cargos imputados fue objeto de múltiples agresiones físicas.

M Después de aproximadamente dos horas fue trasladada a bordo de un vehículo militar a la Base Contrasubversiva de Castropampa, donde fue brutalmente golpeada, así como obligada a permanecer de pie con las manos hacia arriba, y víctima de infiltración de electricidad en el vientre y en la espalda por varios minutos; también fue interrogada por su labor en la oficina de correos. Posteriormente, fue atada y envuelta en una frazada, siendo trasladada en el mismo vehículo, supuestamente para ser devuelta a su domicilio; sin embargo, cuando llegaron a la laguna de Pirhuacocha la hicieron descender de la unidad y la obligaron a ponerse de cuclillas, circunstancias en que recibió dos impactos de bala en la cabeza, al percatarse los militares que seguía con vida le dispararon a la altura del corazón; luego echaron un poco de tierra y dejaron un papel con un mensaje subversivo sujetado con una piedra que decía: "Así mueren las soplonas". La víctima aguantó la respiración y simuló estar muerta, esperó que los militares se retiraran del lugar; cuando observó que el vehículo militar estaba lejos, logró desatarse y se dirigió a un pueblo cercano, donde pidió auxilio, pero inicialmente le



negaron ayuda por temor a las represalias. A pesar de ello, llegó a la casa de sus familiares, quienes posteriormente la condujeron a la ciudad de Lima para ser atendida.

Tercero. Que de la revisión y análisis del expediente, se advierte que el señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, en su dictamen de fojas ciento noventa y siete, solicitó el archivo de la presente causa con relación a la imputación atribuida a Víctor Fernando La Vera Hernández, al estimar la inexistencia de indicios inculpatorios suficientes para proceder a juicio oral. Dicha petición fue acogida por los integrantes de la Sala Penal Nacional, quienes mediante resolución número noventa y ocho, de fojas doscientos veintiocho, del seis de marzo de dos mil quince; declararon no haber mérito para pasar a juicio oral contra dicho encausado, respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones, en perjuicio de Sonia Lizbet Muñoz Cuadros.

Cuarto. En tal sentido y como este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia ha sostenido, si el Fiscal no formula acusación, más allá de invocar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y menos asumir un rol activo en la acusación; sin embargo, y como excepción a dicha regla, solo es posible la anulación del procedimiento cuando de uno u otro modo, y de manera especialmente relevante se afecte el derecho a la prueba de la parte civil, o la decisión fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameriten un nuevo pronunciamiento fiscal y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción (véase al respecto la ejecutoria vinculante emitida por la Sala Penal Permanente, del trece de abril de dos



mil siete, recaída en la queja número mil seiscientos setenta y ocho-dos mil seis).

Quinto. Dicha circunstancia no se da en el caso *sub lite*, ya que si bien se abrió instrucción contra Víctor Fernando La Vera Hernández, según auto de procesamiento del veinticinco de mayo de dos mil doce, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones; sin embargo, conforme con los hechos materia de imputación fiscal solo se configuraría el delito de tentativa de asesinato; dado que los efectivos militares que ingresaron a la vivienda de la agraviada y desplegaron en su contra actos de tortura para obtener información sobre el grupo subversivo Sendero Luminoso, no les importó que en su ejecución pudieran matarla; de lo que se infiere que el accionar criminal estuvo orientado a dicha finalidad. Por lo que, al no verificarse dos momentos delictivos, sino un accionar permanente y continuo en la conducta criminal materia de imputación, no puede configurarse el concurso real de delitos invocado por la parte recurrente.

Sexto. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que las lesiones se acreditan con el certificado médico legal, mediante el cual se determinan si son leves, graves o solo constituyen faltas; requisito que no concurre en este caso, pues el certificado médico legal número seis mil seiscientos dieciocho-dos mil once.DCH-T, de fojas doscientos noventa y siete, del dos de febrero de dos mil once, corresponde a una evaluación realizada a la víctima después de varios años de perpetrado el delito. Dicho documento en sí acredita las secuelas que hasta hoy padece por los impactos de bala (dirigidos a causar su



muerte) que recibió por parte del grupo militar que estaba al mando del encausado.

Por lo tanto, se infiere que la pretensión impugnatoria de la recurrente es infundada, consecuentemente el archivo dispuesto en el auto materia de alzada se encuentra conforme a Ley.

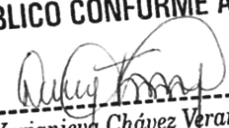
DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución número noventa y ocho de fojas doscientos veintiocho, del seis de marzo de dos mil quince; en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el procesado VÍCTOR FERNANDO LA VERA HERNÁNDEZ, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones, en perjuicio de Sonia Lizbet Muñoz Cuadros; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
SALAS ARENAS
BARRIOS ALVARADO
PRÍNCIPE TRUJILLO
VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA